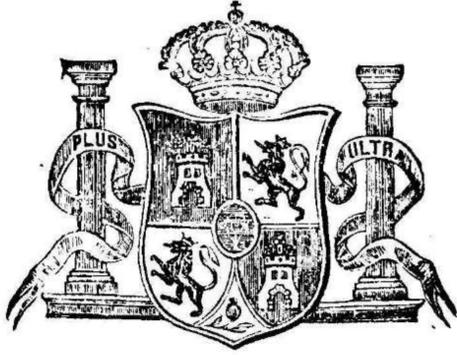


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 8 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 6.

REEMPLAZOS.

Cumplido por este Gobierno de provincia con las obligaciones que le impone el art. 1.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, según lo demuestra la circular núm. 361, publicada en el BOLETÍN de 18 de Diciembre próximo pasado, en la que se recordaron á los Alcaldes los deberes relativos á la formación del alistamiento para el reemplazo del Ejército, que en este año comprende á todos los mozos que sin llegar á veintiún años, hayan cumplido ó cumplan veinte desde el 1.º del actual al 31 de Diciembre de 1899, no tenía necesidad de recordarles, en materia tan delicada, otras prescripciones que las contenidas en los capítulos 4.º al 11 de la ley de 21 de Octubre de 1896 y 2.º al 9.º del reglamento de 23 de Diciembre del mismo año, remitiéndoles en todo caso á la circular número 148, inserta en el BOLETÍN de 2 de Enero de 1899.

Sin embargo, como no en todos los Ayuntamientos se coleccionan los BOLETINES OFICIALES, faltando á lo que sobre el particular se les tiene ordenado, é incurriendo en responsabilidad, vuelvo á recordar á los Alcaldes y Secretarios las prescripciones que regulan los actos relativos al alistamiento, rectificación y cierre de listas, sorteo, clasificación de los mozos, revisión y juicio de exenciones ante la Comisión mixta, para que ajustando sus actos á los preceptos legales que habré de someter á su consideración, eviten la menor sombra de parcialidad en las operaciones del presente reemplazo y revisiones anteriores, de las que depende la tranquilidad y el bienestar de las familias obligadas á satisfacer la contribución de sangre.

Alistamiento, rectificación y cierre de listas de los mozos que nacieron en 1881.

Practicanse las operaciones consiguientes á estos actos en los plazos que se designan en los artículos 38, 47 y 54 de ley y 25 al 42 del reglamento, cuyo conocimiento importa á los Ayuntamientos é interesados, así como el de los artículos adicionales 1.º y 2.º de éste, en los que se preceptúa que «en los edictos y bandos que publiquen los Alcaldes para las operaciones del reemplazo, se estamparán, á continuación del asunto que se dá á conocer, el artículo ó artículos de la ley referentes al mismo» y «en toda alegación que promuevan los interesados en el reemplazo, se les manifestará el plazo que señala la ley, para que puedan ejercitar su derecho, haciéndose constar dicha circunstancia en las certificaciones que se expidan á los reclamantes, incurriendo los infractores en las multas que designe la Comisión mixta según el perjuicio que cause la omisión».

Obligatoria la inscripción de cuantos mozos se hallan comprendidos en los artículos 27 y 40, reformados por la ley de 29 de Diciembre de 1899, es preciso que no olviden los Ayuntamientos, si quieren evitar las responsabilidades de los artículos 45 y 194, que al disponer el legislador el alistamiento de los mozos naturales del distrito, sea cualquiera su actual residencia y mayor ó menor tiempo que se hayan ausentado, se propuso que todos cuantos se hallen con respecto á su pueblo en las diversas condiciones prefijadas en dicho art. 40, se incluyan en el alistamiento de él, sin perjuicio de las competencias que pudieran suscitarse (en cuyo caso hay que atender con preferencia al orden que ván señaladas tales condiciones, Real orden de 10 de Febrero de 1886, *Gaceta* del 22), de los expedientes de prófugos para los que no llegue su ausencia é ignorado paradero á 10 años, y de los que se determinan en el art. 69 del reglamento, tocante á los que se desconoce su residencia desde hace más de 10 años y de lo convenido en el Tratado de Paz con los Estados Unidos respecto á los naturales de Cuba y Puerto Rico que perdieron la nacionalidad española por la renuncia de la soberanía en dichos territorios y los del Archipiélago filipino, sobre cuyo último particular, ésto es, los residentes en lo que fueron colonias españolas, no deben per-

derse de vista las Reales órdenes de 14 de Noviembre de 1888, 31 de Mayo, 6 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1900, por la doctrina que establecen.

Si transcendental es para los Ayuntamientos el conocer las disposiciones citadas, no lo es menos para los mozos que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento prevenido en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1900, teniendo la edad para ello, ni en el que se vá á llevar á efecto, han de ser necesariamente declarados soldados «cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño» (art. 31 de la ley), permitiéndoseles, sin embargo, si resultan útiles, redimir por la cantidad de 2.000 pesetas, á tenor del art. 179 del reglamento, sufriendo en los casos de cortedad de talla ó de inutilidad el arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó la detención correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal (Reales órdenes de 15 de Diciembre de 1898, *Gaceta* del 18, y 19 de Octubre de 1900, *Gaceta* del 21).

Rectificado el alistamiento el último Domingo del corriente mes, día 27, oídas y resueltas todas las reclamaciones, que han de consignarse en el acta (artículos 48 de la ley y 41 del reglamento y 107 de la Municipal) y facilitadas á los interesados las certificaciones, en las que se les manifestarán los particulares que se precisan en los artículos 56 de la ley primeramente citada y 2.º adicional del reglamento, llega el acto del cierre definitivo de las listas, en la mañana del día anterior al segundo Domingo del mes de Febrero (día 9) según el art. 54 de la ley.

Puede suceder que antes del cierre se descubra la omisión de algunos mozos que no hayan sido incluidos en el pueblo de su residencia, en cuyo caso, «se presentarán ante el Alcalde de la localidad, y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades, de la Comisión mixta, autorización para celebrar sorteo supletorio» (art. 35 del reglamento).

Recursos contra la rectificación y cierre de listas.

Los acuerdos que los Ayuntamientos dicten respecto á los actos

indicados, son apelables ante la Comisión mixta en el preciso y perentorio término de los tres días siguientes á su publicación, plazo fatal, en el cual se incluyen los de fiesta religiosa ó nacional (artículos 24 y 3.º adicional del reglamento).

Los que intenten ó deduzcan el expresado recurso, lo manifestarán por escrito ó por comparecencia al Secretario del Ayuntamiento, quien les facilitará gratis y en papel de oficio la certificación prevenida en el art. 56 de la ley, consignando en ella los extremos que precisa el 2.º adicional del reglamento.

Con este documento acudirá el perjudicado á la Comisión mixta, dentro de los quince días siguientes á su entrega, en la inteligencia que de no verificarlo así no se admitirá la instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente el certificado (art. 57 de la ley).

Documentos que han de remitirse á la Comisión mixta, respecto á las listas.

Del alistamiento, rectificación y cierre definitivo, se remitirá certificado literal (papel sello de oficio), expedido por el Secretario, visado por el Alcalde y sellado con el de la Corporación, á la Comisión mixta, juntamente con los expedientes instruidos en la forma prescrita en el art. 69 del reglamento para declarar la ausencia é ignorado paradero de los que se hallan comprendidos en sus prescripciones, á fin de que, con unos y otros datos, extendidos en igual clase de papel, y las relaciones que los Párrocos y Jueces municipales les hayan facilitado, según previene el inciso 1.º de la Real orden circular de 14 de Octubre de 1897, pueda practicarse la comprobación prevenida en el art. 123, que tiene capital importancia, y de aquí la necesidad de que los Ayuntamientos se atengan al art. 40 para evitar, en el caso que haya discrepancias entre el alistamiento y las relaciones, el nombramiento de un Comisionado civil y otro militar para la revisión de los libros de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta».

Competencias sobre el alistamiento y documentos que han de acompañarse á los expedientes.

Vuelven á adquirir, estas contendidas la importancia que las atribuya

la ley de 8 de Enero de 1882, por lo mismo que la distribución del cupo que se señale á la zona, se verificará con arreglo al resultado del repartimiento general, y «con relación al número de soldados que tenga cada pueblo», á tenor de los artículos 154 y 155 de la ley, respondiendo cada Ayuntamiento, según los enteros y décimas que le correspondan (artículo 161), por lo que es de necesidad tener muy en cuenta los preceptos á que se refieren los artículos 60 al 62 de la ley, decidiendo los Ayuntamientos, en primer término, aun cuando los pueblos pertenezcan á diferentes provincias, acerca de la inclusión ó exclusión de los mozos, según Real orden de 25 de Julio de 1886.

Apelaciones en las competencias.

El plazo para apelar de éstas es el que se determina en los artículos 56 y 57 de la ley, así que tanto en el caso de no conformarse los interesados como en el de discrepancia ó disconformidad de los Ayuntamientos contendientes respecto al mejor derecho de que se creen asistidos para incluir en sus alistamientos á los mozos, remitirán á la Comisión mixta los expedientes instruidos, para dicho efecto, que deberán contener los documentos siguientes: 1.º acuerdo del Ayuntamiento determinando la inclusión ó exclusión del mozo; 2.º contestación original del Ayuntamiento requerido; 3.º acuerdo del requirente insistiendo ó desistiendo de la competencia; 4.º información testifical sobre la residencia de los mozos ó de sus padres por medio de personas que no tengan interés alguno en el reemplazo, ni sean parientes de los alistados dentro del cuarto grado civil; 5.º certificación de inscripción en el Registro civil del que se pretenda incluir ó excluir; 6.º certificación de su empadronamiento, si es huérfano, ó del de sus padres si se halla sujeto á la patria potestad; 7.º dictamen del Síndico acerca de la calidad de los testigos; 8.º certificación con referencia al repartimiento de la cuota que el mozo y su representante legal satisfacen por consumos; y 9.º testimonio del nombramiento de tutor hecho por cualquiera de los medios que establece el título IX del Código civil, cuando el alistado se halle dentro de sus prescripciones.

SORTEO, *precio anuncio por medio de bandos y citaciones personales con ocho días de antelación (artículo 43 del reglamento) de los alistados en 1901.*

Antes de que tenga lugar este acto, para el que se señala el día 10 ó sea el segundo Domingo del mes de Febrero (art. 63 de la ley) y hora de las siete de la mañana, y á cuya celebración es indispensable que concurren «y permanezcan durante todo el tiempo que éste dure, el Alcalde como Presidente, ó quien legalmente le represente, el Síndico del Ayuntamiento ó el Concejal que haga sus veces y un Regidor, por lo menos, que reemplazará á aquéllos cuando tengan que ausentarse» y «asistirá como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento, y en su lugar el funcionario á quien corresponda reemplazarle» (art. 45 del reglamento), los Alcaldes lo anunciarán con ocho días de antelación por medio de bandos, en los que se estamparán los artículos de la ley

referentes al acto predicho, haciendo constar la hora en que debe comenzar, y el local en que ha de verificarse, citando además personalmente por papeletas duplicadas, á los mozos incluidos en el alistamiento de este año (artículos 43 y 45).

En las operaciones de que se deja hecho mérito intervienen todos los Concejales, sean ó no parientes en cualquier grado de los mozos, mediante á que «tratándose de una operación mecánica en la que los Concejales ni el mismo Presidente toman parte, limitándose éste y el Regidor, ó á quien corresponda, á leer los nombres y los números de las papeletas que hayan sido extraídas de los bombos por los niños que determina el art. 67 de la ley, el parentesco que exista entre los Concejales y los mozos sorteados, en nada puede influir en la operación, y por esto la diferencia esencial que existe entre el art. 64 y el 92, al establecer la forma en que se ha de constituir el Ayuntamiento, según haya de proceder al sorteo ó á la clasificación de soldados». Real orden de 5 de Diciembre de 1897, *Gaceta* del 22.

Una vez practicadas las operaciones que se prescriben en los artículos 64 al 69 de la ley, extendida el acta y *consignada al fin de ella la lista de extracción por orden de números de menor á mayor, insertando en letra el que á cada mozo haya correspondido*, se firmará después de salvadas sus enmiendas, por todos los individuos del Ayuntamiento, el delegado de la Autoridad militar que hubiese asistido al acto, el Secretario y los asistentes que formulen protestas, fijando copias de la lista de extracción en los sitios públicos de costumbre, y uniendo dicha acta á las demás del Ayuntamiento, en cuyo archivo se custodiará para los efectos que la ley preceptúa (art. 49 del reglamento).

Terminados los actos de que se deja hecho mérito, y en el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, contando los feriados (art. 24 del reglamento), el Alcalde «remitirá, en conformidad al art. 76 de la ley, al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, papel del timbre de 10 céntimos, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado», siendo responsables de la exactitud de las tres copias, los individuos que las firmen, quienes «incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido», aparte del resultado que ofrezcan las diligencias que el Presidente de la Comisión mixta dispondrá que se instruyan, para averiguar el motivo de la alteración de las listas, «y si resultare fraudulenta, se procederá contra los culpables», según se establece en los artículos 76 en su párrafo final, 188 y 194 de la ley.

Clasificación y declaración de soldados en el primer Domingo del mes de Marzo, día 3, previo anuncio de las operaciones, con quince días de

antelación, por bandos, pregones y papeletas (art. 56 del reglamento).

Antes de que tenga lugar este acto, que como se deja indicado en el epígrafe, ha de anunciarse por edictos, con quince días de antelación (art. 91 de la ley y 56 del reglamento), citando además «personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación» (artículos 77 y 78 de la ley) y como quiera que los Concejales conocen anticipadamente por la rectificación de las listas y sorteo quiénes son los presuntos soldados, debe reunirse el Ayuntamiento por si encontrándose sus individuos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad con los mozos (art. 92), fuera preciso recurrir á los Regidores del primer año inmediato anterior, que no se hallen en el caso indicado, ó del segundo y sucesivos, ó á los contribuyentes en su caso, según quede ó no mayoría para adoptar acuerdo, la mitad más uno, á tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Si después de citados en forma no se reúne número suficiente de Concejales ó suplentes se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 92 de la ley de Reemplazos, y en último término lo que se preceptúa en el 104, párrafo 2.º de la Municipal, observando en la redacción del acta las formalidades definidas en el art. 107 de la misma y 57 del reglamento para la aplicación de la de Reemplazos.

Intervención del Secretario en el acto de la clasificación.

La vigente ley de Reclutamiento, lo mismo que las anteriores, guarda silencio acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad del Secretario del Ayuntamiento en las operaciones citadas cuando tiene interés directo en ellas ó es pariente de alguno de los alistados dentro del cuarto grado civil, pero á fin de alejar hasta el más insignificante pretexto, conveniente será que en los distritos donde fácilmente pueda encontrarse persona apta, entendida y diligente que le sustituya, se verifique así, y con especialidad en la declaración de soldados, satisfaciendo al interino sus haberes con cargo á lo consignado para gastos del reemplazo ó á imprevistos si aquel crédito se agotare, puesto que el propietario ha de percibir íntegro el sueldo que tiene consignado en el presupuesto.

Llamamiento de los mozos del sorteo de 1901.

Hecha la designación de los Concejales, la de los contribuyentes, ó la de los parientes más lejanos, entre los de igual grado, cuando sea preciso acudir á unos ú otros por el orden que establece el art. 92, el Ayuntamiento procederá á llamar «por orden de lista uno á uno, haciéndolo hasta tres veces, con intervalos prudenciales» (art. 58 del

reglamento), al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, quien será medido en línea vertical á presencia de los concurrentes, conforme al párrafo 2.º, art. 93 de la ley y 59 y 60 del reglamento.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos y tallados, á solicitud propia, ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España, si es en el extranjero (párrafo 2.º, art. 95 de la ley), si bien se unirán á sus expedientes las certificaciones prevenidas en el párrafo 2.º, art. 59 del reglamento, con la circunstancia de que «si de la certificación aparece que la talla de los mismos es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tienen defecto físico, ó si alegan alguna excepción legal, se les señalará un plazo para que comparezcan á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallados y reconocidos definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente» (párrafo 4.º, art. 95 de la ley y Real orden de 1.º de Junio de 1897).

También podrán excusar su presencia al acto de la clasificación y ser representados por sus padres, parientes, amigos ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados, los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80, según preceptúa el 86, procediendo con los que residan en las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que pertenecieron á España, según los mozos conserven ó hayan perdido la nacionalidad, en la forma establecida en el párrafo 2.º, art. 95 y Real orden de 30 de Noviembre de 1900 (*Gaceta* de 2 de Diciembre, BOLETÍN OFICIAL del 12 de Diciembre).

Por lo que respecta á los mozos residentes en el extranjero que no cumplieron con lo prescrito en el artículo 33, los Ayuntamientos tendrán muy en cuenta la Real orden de 12 de Junio de 1897, *Gaceta* del 25, que establece lo siguiente: 1.º «Las prescripciones del art. 95 de la ley vigente (5.º de la de 21 Agosto de 1896), en lo que se refiere á la práctica de las operaciones del reemplazo por los mozos residentes en el extranjero, solo se aplicarán en todas sus partes á los que al salir del Reino ó al cumplir los 15 años de edad practiquen lo que previene el art. 33, constituyendo un depósito de 2.000 pesetas. 2.º Los que se hallen en el segundo de dichos casos, consignarán el referido depósito, si así lo desean, en el Consulado de la localidad en que residan al cumplir los 15 años, debiéndose dar cuenta por el Consulado al Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia en que el mozo haya de ser alistado. 3.º Los que sin haber cumplido la obligación establecida en el art. 33 se presenten á los Consules para practicar las formalidades que previene el art. 95, se entenderá que lo hacen renunciando el derecho que les asiste á disfrutar de las excepciones del servicio, que no les serán concedidas, si no efectúan su presentación personal ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, y en todo caso estarán á las

»resultas de las responsabilidades en
»que puedan incurrir como prófugos,
»y aun como desertores si dejasen de
»concurrir á los llamamientos que
»para prestar servicio se les dirijan
»en las condiciones que la ley esta-
»blece».

Exclusiones totales y temporales por falta de talla.

Para la exclusión total ó temporal de cualquier mozo ó soldado de activo por las causas que taxativamente se determinan en los artículos 80, 83, 87 y 88 de la ley, «deberán ser oídos (según el art. 62 del reglamento) dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicite eximirse, y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato siguiente, si aquéllos hubiesen ingresado en filas; unos y otros habrán de ser extraños, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado entre alguno de ellos y el mozo ó soldado que pretende la exclusión ó excepción».

El precepto indicado no tiene aplicación á las tallas y reconocimientos, puesto que en éstos y aquéllas los Ayuntamientos fallan en conformidad con el dictamen peritico.

Diversas, por lo tanto, son las situaciones respecto á la talla, en que pueden encontrarse los mozos incluidos en el sorteo, según su estatura sea mayor ó menor de un metro 500 milímetros.

Respecto al primer extremo, si los sorteados no tienen la talla de 1'500, proceda declararlos excluidos totalmente del servicio militar, á tenor del párrafo 3.º, art. 80 y 1.º del 97 de la ley vigente, recibiendo, cuando se compruebe ante la Comisión mixta, á donde indefectiblemente tienen que presentarse á rectificar ó ratificar su medida, según los artículos 85 de la ley y 129 del reglamento, el certificado que se determina en el párrafo 3.º, art. 80.

Los mozos, no obstante su exclusión, podrán alegar en el acto, y deben hacerlo, todos los motivos que tuvieren para eximirse del servicio (art. 93 de la ley), á cuyo efecto el Ayuntamiento les hará la oportuna invitación para que los expongan, advirtiéndoles que no será atendida ninguna excepción que no aleguen entonces, aun cuando se les excluya como comprendidos en los artículos 80 y 83. «En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo, se hará constar, por diligencia, la práctica de esta notificación, que firmará el interesado ó quien le represente en el acto, y de no saber hacerlo, lo verificarán, en su nombre, dos de los interesados en el reemplazo castigándose por la Comisión mixta el incumplimiento de este precepto con el máximo de la multa que á cada individuo del Ayuntamiento autoriza la ley Municipal «y caso de no aplicarla (dicha Comisión mixta) el Gobernador de la provincia se la exigirá á ésta, incurriendo en responsabilidad, de no verificarlo» (artículo 61 del reglamento).

Por lo que respecta á los mozos que excediendo de la talla de 1'500 no llegan á 1'545, que es la necesaria para servir en activo, tampoco procede que justifiquen las excepciones que expongan en los actos definidos en los artículos 93 de la ley y 61 del reglamento hasta tanto que medidos nuevamente ante la Comisión mixta, en la época que se determina en los artículos 85 y 118

de la ley y 129 del reglamento, se compruebe si procede ó nó la exclusión temporal que el Ayuntamiento acordó, que, como se deja dicho, necesita rectificarse ó ratificarse, aunque nadie lo reclame.

Exclusiones por defecto físico de la clase 1.ª del Cuadro que se aprecien en los mozos y en sus padres, abuelos y hermanos mayores de 17 años, cuando éstos se hallen comprendidos en la regla 6.ª, art. 88 de la ley.

Dos son las exclusiones por defecto físico: unas se refieren á los mozos sorteados y otras á sus padres y abuelos no sexagenarios (porque á éstos, lo mismo que á los menores de 17 años, los reputa la regla 6.ª, art. 88 de la ley, inhábiles) y hermanos impedidos para el trabajo.

Si el mozo, por lo tanto, padece cualquier defecto ó enfermedad comprendidos en los once números de la clase precitada, el Ayuntamiento, sin necesidad de que preceda juicio ó intervención pericial del facultativo de Beneficencia municipal, debe declararle totalmente excluido del servicio militar, á tenor de los artículos 80 y 99 de la ley, recibiendo, cuando se compruebe ante la Comisión mixta la existencia de los defectos expresados, el certificado que se previene en el párrafo 3.º del 80, que le servirá de licencia absoluta, porque no volverá á llamarse en ningún caso.

Tampoco es necesario para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.º, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del art. 87 de la ley si éste fuere visible, y de los comprendidos en los números 1.º, 2, 7 y 10 de la clase 1.ª del Cuadro, el reconocimiento de los padres, abuelos y hermanos impedidos, debiendo, por lo tanto, declarar la exclusión el Ayuntamiento si convinieren en ella todos los interesados. «Si no estuviesen todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta», (art. 66 del reglamento). Por supuesto que la conformidad de todos los interesados respecto á los defectos de la clase 1.ª que públicamente se reconozcan en los padres, hermanos y abuelos, no exime á éstos, como igualmente á los sorteados, de su presentación ante la Comisión mixta, á tenor de los artículos 85 y 118 de la ley y 129 del reglamento, en el primer año del reemplazo (Real orden de 11 de Agosto de 1898, *Gaceta* del 19).

Defectos de la clase 2.ª y 3.ª del Cuadro que padezcan los mozos sorteados ó sus padres y hermanos.

«Todos los mozos incluidos en el sorteo anual» aun cuando sean notoriamente cortos, serán reconocidos facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento y en el caso de que carezcan de él, por vacante, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del titular, habrá de hacer el reconocimiento el Profesor en Medicina de que el Ayuntamiento se valga provisional, interina ó accidentalmente para el servicio de la Beneficencia municipal, haciéndose constar en el acta el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de la revisión ante la Comisión mixta, «uniéndose al expediente de cada mozo el resultado del reconocimiento médi-

co» (artículos 95 de la ley y 59 del reglamento).

Por dichos reconocimientos, no tienen derecho á honorarios los Médicos que formen parte de los Cuerpos especiales y reglamentados de la Beneficencia municipal, cuando los reconocidos sean notoriamente pobres, apreciándose esta circunstancia por el expediente justificativo de la excepción alegada.

En los casos de vacante, ausencia justificada, enfermedad probada ó incompatibilidad del Médico titular, se practicará el reconocimiento con los mismos derechos y deberes que el titular, por el Profesor en Medicina que á falta del titular se hallare desempeñando las funciones de éste en la Beneficencia municipal, y si por ventura no hubiese en el pueblo ningún otro Facultativo, el Ayuntamiento lo designará sin demora de entre los más próximos de la comarca, pero siendo á costa de la Corporación municipal los honorarios, estancias y demás gastos, en el caso de que hubiere que recurrir á un Facultativo forastero, por no hallarse cubierta accidental ó interinamente la vacante del Médico titular.

Las dos pesetas cincuenta céntimos por cada reconocimiento que devenguen los Médicos titulares, ó los Profesores que hagan sus veces, las cobran los mencionados Facultativos directamente, en el acto del reconocimiento, de los interesados pudientes, y de los presupuestos municipales los honorarios referentes á los pobres, debiéndose entender pobre para estos efectos, los que lo fueren notoriamente, según lo expresa el art. 129 de la ley de Reemplazos, y los comprendidos en las listas que los Ayuntamientos están obligados á entregar á los titulares para la asistencia médica gratuita á que subviene la Beneficencia municipal. (Real orden de 13 de Diciembre de 1900, *BOLETIN* del 20, y Real orden de 30 de Noviembre de 1900, *Gaceta* del 12 de Diciembre, página 965).

Los que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, remitiendo los Alcaldes la certificación prevenida en el párrafo 3.º, art. 95 de la ley, y 59, inciso 2.º del reglamento, al Ayuntamiento donde fueron alistados, con el objeto de que comparezcan en el caso de inutilidad, á comprobar los extremos de la exención física, ante la Comisión mixta, donde es absolutamente indispensable su presencia, conforme á los artículos 85, 95, 118 en su párrafo 1.º de la ley y 129 del reglamento.

Cuando las enfermedades ó defectos se refieran á los padres ó abuelos no sexagenarios, porque los que cuentan la edad de 60 años la ley les reputa inhábiles (regla 6.ª, artículo 88) y hermanos mayores de 17 años, y el impedimento para el trabajo no está comprendido en los números 1.º, 2, 7 y 10 de la clase 1.ª, los Ayuntamientos dispondrán que sean reconocidos por el Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, ó por el del inmediato si carece de él, siempre que se halle colegiado y previsto de la correspondiente patente, sin la que no puede permitírsele el ejercicio de su profesión (artículos 30 del Real decreto de 12 de Abril de 1898 y 5.º del de 12 de Agosto de 1894), consignando en actas la declaración facultativa, y satisfaciendo al que la presta, con cargo á lo consignado

para quintas en el presupuesto municipal, si el padre del mozo es notoriamente pobre, los honorarios que devengue, á razón de 2 pesetas 50 céntimos por cada reconocimiento (párrafo 4.º, art. 129 de la ley y 3.º del 125 del reglamento) y los gastos de viaje, en la proporción establecida en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y Real orden de 20 de Julio de 1885, *Gaceta* de 18 de Agosto, ó sean 7 pesetas 50 céntimos por cada medio día, y 10 por día entero.

Para graduar la pobreza del que ha de satisfacer los gastos de reconocimiento, se tendrá en cuenta el resultado del expediente justificativo de la excepción, siempre que éste se ajuste á la ley y reglamento, Real orden de 30 de Noviembre de 1900, *Gaceta* del 12 de Diciembre, página 965.

Emitido dictamen por el Médico respecto al impedimento del padre, hermano ó abuelo, para los efectos que se determinan en la regla 6.ª, art. 88 de la ley, el Ayuntamiento, en el caso de comprobarse que el presunto impedido se halla apto para el trabajo, «resolverá desde luego negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo se entablaren» (párrafo 2.º, artículo 66 del reglamento), en el plazo designado en el art. 101 de la ley, para cuyo efecto se le harán, por la Alcaldía, las advertencias consiguientes, en la forma que determina el artículo 2.º adicional del reglamento, facilitando además, sin exigir ningún derecho, la certificación que previene el inciso 2.º, art. 101 de la ley, en la que se hará constar dicho extremo.

Cuando se compruebe, por medio del reconocimiento, que el defecto produce imposibilidad para el trabajo, los Ayuntamientos dispondrán la práctica de las justificaciones prevenidas en los artículos 63, 64, 65, 68, 69 y 70 del reglamento, de las que no se puede prescindir, á tenor del 71, en concordancia con el 98 de la ley en su párrafo 2.º, y dictarán el fallo que proceda, sin que por esto queden dispensados de comparecer ante la Comisión mixta, para ser nuevamente reconocidos, los padres, abuelos ó hermanos del mozo sorteado, cuya exención se funde en un impedimento físico de aquéllos (art. 125 del reglamento y 85 de la ley), si bien cuando la excepción sea de las que no necesiten dicho reconocimiento, podrán representar al padre, madre, abuelo ó hermano del sorteado, cualquiera persona de su familia ó apoderado en forma suficiente, en conformidad á lo dispuesto en el inciso 4.º, art. 95 de la ley.

En los demás casos de exclusión definidos en los párrafos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 80 de la ley, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las aclaraciones consignadas en los once casos del art. 50 del reglamento.

Tanto los padres cuanto los hermanos impedidos pueden sufrir observación en igual forma que se practica la de los mozos, conforme al artículo 40 del reglamento de exenciones físicas del servicio militar, en el hospital civil de la Capital de la provincia, dependiente de la Diputación, si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por los Médicos de la Comisión mixta la inutilidad física para el trabajo, Real orden de 22 de Octubre de 1897, *Gaceta* del 30, pudiendo sufrir en caso de apelación dos reco-

nocimientos, Real orden de 28 de Agosto de 1900, *Gaceta* de 2 de Septiembre.

Excepciones del servicio activo según los artículos 87 y 88 de la ley, y su justificación en la forma definida en los artículos 98 de la misma y 62 al 71 del reglamento.

Expuesta la doctrina vigente acerca de las exclusiones totales y temporales, á que se refieren los artículos 80 y 83 de la ley, así como la necesidad de que todos los sorteados á quienes se concedan se presenten á la revisión, salvo los comprendidos en los artículos 86 y 95, párrafo 4.º, resta indicar lo que se dispone respecto á las excepciones definidas en los artículos 87 y 88; las que pueden alegarse aun cuando se haya terminado la clasificación, art. 89; las que sobrevienen desde la víspera del día señalado para emprender la marcha á la Capital hasta el ingreso en Caja de los mozos, art. 104 de la ley y párrafo 1.º del 126 del reglamento, y las que tienen lugar con posterioridad á este acto, artículos 149 de la ley y 74 al 82 y 126 del reglamento en su inciso 3.º.

Alegadas por cualquiera de los mozos sorteados, ó por sus representantes, algunas de las excepciones del art. 87, en la forma dispuesta en el párrafo 1.º, art. 96 de la ley, para lo que se le harán las advertencias del art. 2.º adicional del reglamento, el Ayuntamiento las consignará, con la mayor precisión y claridad, en el acta, facilitando gratis certificación de este particular al interesado, y admitiéndole en el acto las pruebas que ofrezca, *de las que en ningún caso puede dispensarse, aun cuando convengan en los extremos de la excepción todos los mozos restantes y conste su certeza á la Municipalidad* (párrafo 2.º, artículo 98 de la ley y 71 del reglamento), por lo mismo que la concesión de toda clase de exenciones y excepciones necesita ser revisada por la Comisión mixta.

Acto seguido se instruirá, en justificación de la pobreza, del que alegue esta causa de excepción, el expediente prevenido en el art. 63 del reglamento, «en que habrán de declarar, bajo juramento, cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse, y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, (no por el Alcalde, Real orden de 18 de Febrero de 1891, *Gaceta* del 21), que serán mozos ó padres de éstos, del alistamiento del año en que se practique el expediente, y á falta de éstos en dicho año, de los que les corresponda sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas habrán de ser extrañas entre sí, sin que tengan validez sus declaraciones, si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, relación de intereses ó enemistad ó amistad íntima entre alguno de ellos y el que pretenda la excepción. Informará también el Alcalde del barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente».

Unidos al expediente los documentos que se determinan en el párrafo 2.º de este artículo, «se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que le sigan en el sorteo, para que ellos, ó sus padres, ale-

guen lo que tengan por conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificaciones estimen conducentes, haciéndose constar esta diligencia en el expediente, la que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquiera otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando el último número del sorteo al que hubiese obtenido el más bajo, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el artículo 31 no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se llamará á los que les corresponda ser incluidos en el alistamiento del año siguiente».

Es condición precisa que los testigos nombrados por los Ayuntamientos en el momento que se alegue la exención estén en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se sometan á juicio contradictorio, y únicamente cuando practicadas las diligencias oportunas para designar esos testigos no se hallase ninguno que reúna las referidas condiciones se hará constar en el expediente. (Real orden de 28 de Febrero de 1898, *Gaceta* de 19 de Marzo).

En los pueblos pequeños donde no haya mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, es evidente que para cumplir el precepto del art. 63 del reglamento designará el Ayuntamiento los testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los mismos interesados. (Real orden de 18 de Febrero de 1899).

La comparecencia y declaración de los tres mozos que siguen en el sorteo al que trate de exceptuarse del servicio militar, es de carácter meramente voluntario para los interesados, sin que pueda compelérseles á ejercitarlo si espontáneamente no quisieren hacerlo, y mucho menos en este último caso para imponerles correctivo alguno, debiendo darse el expediente por concluso una vez que el Ayuntamiento haya cumplido puntualmente con cuantos requisitos establece el párrafo 3.º, art. 63 del reglamento. (Real orden de 25 de Febrero de 1899, *Gaceta* de 4 Marzo).

Justificada la pobreza, así como el mozo, que pretenda eximirse, mantiene con el producto de su trabajo á la persona que produce la excepción, y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no pueda materialmente subsistir ni él ni su familia» (art. 64 del reglamento), los Ayuntamientos con vista de la regla 7.ª y 8.ª del 88 de la ley, de lo que prescriben las Reales órdenes de 22 y 30 de Noviembre de 1897, *Gaceta* del 26 del mes citado y 8 del siguiente, respecto á la excepción de nieto único, y unicidad de los Religiosos profesos y novicios; las de 7 y 8 de Junio de 1888 acerca de la inutilidad, matrimonio de los hermanos después del sorteo ó de quedar viudas sus madres; la de 4 de Diciembre de 1898 declarando caducadas todas las colonias agrícolas de la provincia, menos la titulada de las Quintanillas, radicante en Soto de

Cerrato; las de 15 de Noviembre del 99, *Gaceta* del 17, y 26 de Enero de 1900 para apreciar la industria que ejerzan las madres viudas y padres sexagenarios; las de 30 de Abril, *Gaceta* de 9 de Mayo, y 27 de Junio de 1900, *Gaceta* del 30, acerca de los hermanos fallecidos por las causas de la regla 9.ª, art. 88, y la de 5 de Julio último, *Gaceta* del 6, en la que se declara que *la edad del padre, abuelo ó hermano, se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo*, y una vez emitido por el Síndico el informe prevenido en el párrafo 5.º, art. 63 del reglamento, fallarán acerca de la excepción, teniendo presente que «por regla general se considera pobre á toda persona que gane un jornal de 75 céntimos de peseta diarios, debiendo añadirse 25 céntimos más para cada una de las personas de su familia» (art. 65 del reglamento).

No siempre sucede que las pruebas documentales, indispensables para justificar las excepciones, Real orden de 30 de Noviembre de 1900, *Gaceta* de 2 de Diciembre, se ofrezcan y admitan en el momento de la declaración de soldados, sino que es lo general señalar un término breve para que dentro de éste se presenten los documentos necesarios, tales como los del Registro civil, respecto al nacimiento, absolutamente necesarios para justificar la legitimidad y unicidad de los mozos, y sin los que no pueden disfrutar éstos de las excepciones contenidas en los números 1.º, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 del art. 87; las certificaciones de matrimonio y de defunción expedidas por los Párrocos ó Jueces municipales, según se refieran ó nó á actos anteriores al 1.º de Enero de 1871, en que empezó á regir la ley de Registro civil, y posteriores al Real decreto de 9 de Febrero de 1875; certificados con referencia á los amillaramientos; declaraciones testificales, á fin de acreditar los extremos que se determinan en los artículos 63, 64, 68 y 69 del reglamento; tasaciones, cuando no haya conformidad con la riqueza amillurada ó se posean rentas, sueldos ó capitales, por medio de peritos facultativos ó prácticos designados por las partes, y en el caso de discordia, eligiendo éstas al 3.º que se someterá á la suerte entre los seis mayores contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias ó las que se requieren para ser testigo calificado si no llegan á un acuerdo, (Real orden de 19 de Octubre de 1897, BOLETÍN OFICIAL de 18 de Noviembre, número 109), y de aquí la fórmula general usada en todos los Ayuntamientos «*pendiente de recurso ó de acreditar la excepción aducida dentro del término de . . . tantos ó cuantos días*» que nunca excederán del tercer Domingo de Marzo, día 17 (art. 93 de la ley y Real orden de 5 de Diciembre de 1898, *Gaceta* del 17).

Cuando este caso suceda, debe llamarse especialmente la atención de los mozos, lo mismo á los que pretendan eximirse del servicio activo, que á los que lo contradigan y ofrezcan las contrainformaciones que se indican en el párrafo 2.º, art. 72 del reglamento, acerca de la necesidad de que todas las pruebas se presenten en el plazo legal, por lo mismo que una vez transcurrido el 31 de Marzo sin haber presentado «la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, el Ayuntamiento fallará lo que proceda, con sujeción al estado en

que se halle el expediente, sin conceder, en ningún caso, ulteriores prórrogas», incurriendo dichas Corporaciones, que por cualquier causa hubieren dejado de resolver los expedientes indicados, «en el máximo de la multa que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles» (art. 83 del reglamento). La denegación de la excepción lleva consigo el reintegro del papel y el pago de derechos por la expedición de las certificaciones, pruebas testificales y periciales, haciéndose constar por diligencia al final de cada expediente, hallándose exentas de dicho reintegro, costas y derechos las contrainformaciones (art. 72 del reglamento).

Hecha la declaración del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento de 1901 y apreciadas por la Corporación municipal *con relación al día del sorteo* (regla 11.ª, art. 88 de la ley), salvo lo que acerca de la edad de los padres y hermanos establece la Real orden de 5 de Julio de 1900, las circunstancias necesarias para el goce de la excepción, teniendo muy presente que declarada subsistente por Real orden de 5 de Julio de 1900, *Gaceta* del 6, la regla 11, art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes del año del reemplazo, se irá llamando después á todos los demás alistados del mismo año en la forma prevenida en los artículos 93 al 99 de la ley y 58 al 72 del reglamento hasta terminar el acto, que reviste importancia excepcional, por lo mismo que de él pueden surgir gravísimas responsabilidades para las Corporaciones, y grandes perjuicios para las familias.

De aquí, pues, el que una vez más recomiende á los Alcaldes, Concejales y Secretarios el estudio de las prescripciones consignadas en los artículos 53, 62 al 70 del reglamento para justificar los motivos de exclusión ó excepción de los mozos, por cuanto en unos casos, como sucede cuando se trata de la excepción del número 11, art. 87, que en esta provincia solo alcanza á la colonia de las Quintanillas, siempre que se haya cumplido con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 16 de Febrero último y Real orden de 5 de Diciembre siguiente, ó de averiguar el paradero de un ausente, se establece un procedimiento del que no puede prescindirse, tanto en el reemplazo corriente cuanto en las revisiones, cuando se trate de comprobar la excepción del caso 4.º, artículo 87 de la ley, á tenor de lo prescrito en las Reales órdenes de 18 de Septiembre de 1897, *Gaceta* del 2 de Octubre, y 30 de Abril de 1898, *Gaceta* del 8 de Mayo, y en otros exige diligencias, que si la excepción se confirma, nunca podrán ser dispensadas (artículos 98 de la ley y 72 del reglamento), porque sabido es que los Alcaldes y Secretarios no cobran derechos por la práctica de los asuntos gubernativos en que intervengan, según se previene en las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1880 y 17 de Agosto de 1882, aun cuando la excepción se desestime, estando autorizados únicamente en este caso para percibir las cantidades que por la expedición de documentos se consignen en el presupuesto municipal, el reintegro del papel y los derechos de testigos y peritos.

Excepciones sobrevenidas á los sorteados después de su clasificación, y antes de la víspera del día señalado para su traslación á la Capital.

Hay excepciones que es difícil exponer en la misma sesión en que son llamados los mozos, ó en la inmediata «si se hallaren absolutamente imposibilitados de hacerlo» (párrafo 2.º, artículos 96 de la ley y 61 del reglamento), bien porque «no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada» (art. 89 de la ley), ó bien por haber sobrevenido alguna circunstancia no imputable á los sorteados ni á sus familias (art. 104).

Cuando el primer caso suceda, los interesados habrán de acudir á la Comisión mixta en el «término de diez días, siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata, antes de su ingreso en Caja, la Comisión mixta dispondrá que se instruya el oportuno expediente, en la forma que se determina por esta ley» (párrafo 5.º, art. 104, inciso 2.º del 126 del reglamento).

En el segundo supuesto, si desde la clasificación el padre ó hermanos mayores de 17 años del mozo se imposibilitan para el trabajo, queda viuda su madre, ó le sobreviene cualquier defecto de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª del Cuadro, ó alguna de las excepciones del art. 87, la alegación se hace por escrito al Alcalde del pueblo, quien lo hará constar en el expediente y cumplirá las formalidades que se estatuyen en el párrafo 2.º, art. 104 de la ley y 126 del reglamento.

Conviene que los Ayuntamientos tengan muy en cuenta para fallar estas excepciones sobrevenidas, la Real orden circular de 17 de Agosto del 97, *Gaceta* del 3 de Septiembre y la de 18 de Diciembre del mismo año, en las que se establece que no es el matrimonio un caso fortuito ni de fuerza mayor que pueda producir la excepción de los sorteados.

Excepciones que ocurran desde la víspera de la salida al ingreso en Caja.

En los casos á que el epígrafe se refiere, se alegan las excepciones ante la Comisión mixta y lo mismo sucederá con cuantas acontezcan por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos, sobrevenidas involuntariamente por cumplir las edades señaladas por la ley» (párrafo 5.º, art. 126 del reglamento que reformó la Real orden de 5 de Julio de 1900).

Excepciones de los que se hallan en filas, reserva y excedentes de cupo.

Cuanto se encuentren en la situación descrita, alegarán las excepciones ante el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante (artículos 159 de la ley, 74 y 82 del reglamento), tramitándose los expedientes en la forma definida en los artículos 74 al 79, que fallará la Comisión mixta, á tenor del 80 de la ley y Real orden de 5 de Julio del 98 (*D. O.* núm. 148).

Excepciones sobrevenidas á los reclutas condicionales ó en depósito.

Los mozos que ingresan en Caja

como reclutas condicionales ó en depósito, si bien dependen de la autoridad militar, en cuanto á su llamamiento á filas y demás servicios, siguen bajo la jurisdicción de las Comisiones mixtas, en cuanto afecta á la revisión de las excepciones físicas ó de familia que gozan, por lo cual sería ilógico que, cuando esas excepciones cambian de naturaleza, ó les sobrevienen otras, se tramitasen éstas de distinto modo de las que venían disfrutando. En su consecuencia, los mozos que hallándose en el goce de una excepción les sobrevenga otra por fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique, para que pueda ser oída en el caso de cesar en la que venían disfrutando, conforme á la Real orden de 9 de Mayo de 1900, *Gaceta* del 11.

Excepciones que desaparecen ó se desatienden voluntariamente.

«Cuando con posterioridad á la clasificación de algún mozo hubiere cesado la causa en cuya virtud fué declarado excluido del servicio militar ó soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta, y solicitarse la reforma de dicha clasificación» (párrafo 2.º, art. 101 de la ley).

La Comisión mixta, sin embargo, en vista de las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1898 y 5 de Julio de 1900, revisará de oficio todos los expedientes en que aparezca que los padres y hermanos no impedidos de los mozos cumplen las edades respectivas, para revocar los fallos que no se ajusten á la repetida Real orden. Lo mismo practicarán cuando en ese período llegue á su noticia que ha cesado la causa de la excepción de algún mozo, bien por defunción de la persona que la producía, ó por matrimonio de la madre viuda ó hermana menor huérfana, licenciamiento de hermanos que servían en filas u otros motivos. Las disposiciones anteriores no obstan para que con arreglo al párrafo 2.º, art. 101 de la ley, sean atendidas cuantas reclamaciones se presenten por otras personas acerca de excepciones caducadas en el referido período (Real orden de 31 de Mayo de 1898, *Gaceta* del 14 de Junio).

«El mozo que haya quedado exceptuado del servicio militar por haber alegado mantenia con el producto de su trabajo á sus padres, abuelos, hermanos huérfanos de padre y madre, ó persona que lo hubiera criado y educado, ingresará en filas, si desatiende voluntariamente la obligación que con su familia ha contraído, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares» (art. 128 del reglamento).

Revisión de las exenciones y excepciones concedidas en 1898 y 99.

Publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia correspondientes á los días 2, 3, 4, 5 y 7 del corriente, números 1, 2, 3, 4 y 6 las relaciones de los mozos comprendidos en los preceptos de los artículos 83, 87, 90 y 149 de la vigente ley de Reclutamiento, que en conformidad á los artículos 100 y 150 de la misma, han de ser revisados el primer Domingo del mes de Marzo próximo venidero, día 3, poco resta que decir á los Sres. Alcaldes y Secretarios acerca del procedimiento que se ha de seguir en la práctica de mentadas operaciones, que según el art. 56 del

reglamento para la ejecución de la ley citada, se harán saber al público con ocho días de antelación por bandos y pregones ó en la forma que usualmente se acostumbre en la localidad, y por citación personal, á tenor de lo estatuido en el art. 78 de la ley, porque es el mismo de años anteriores, suficientemente aclarado en esta circular é Indicador que con fecha 16 de Enero de 1899 se remitió á todos los Ayuntamientos.

Sin embargo, como se ha dejado sin efecto por Real decreto de 17 de Octubre de 1899, la reforma que por el de 7 de Enero del mismo año se llevó á efecto en el párrafo 2.º, artículo 83, y en el 90 de la ley, desapareciendo, por lo tanto, el interés que pudieran tener en la revisión los representantes de los soldados que sirven en filas, no huelgan determinadas indicaciones, tanto acerca de este particular, cuanto de algunos artículos del reglamento, que han sido objeto de aclaración por el Gobierno de S. M.

Por lo que respecta al primer extremo, los cortos, inútiles y condicionales que sean declarados soldados, no van á sustituir á los que les estuvieran reemplazando, como prevenía el Real decreto de 7 de Enero de 1899, publicado en el BOLETIN del día 11, sino que quedan en las condiciones que se indican en el párrafo 2.º del art. 83 y en el 1.º del 90 de la ley, incorporándose á los del primer llamamiento, y sin que produzcan baja de los números anteriores y posteriores que sirvan en filas.

De aquí el que sea innecesaria la citación á los padres de los que fueron á cubrir las plazas de los exentos, quedando, por lo tanto, modificado y reformado lo que respecto á este particular se indicó en el párrafo 2.º, página 7 del Indicador.

Exclusiones temporales.

Subsistentes las alegaciones hechas por los mozos en sus llamamientos, se procederá á talar, única y exclusivamente, á los cortos que habiendo alcanzado la de 1'500, no llegaron á un metro 545 milímetros, que son los que se indican en las relaciones predichas, debiendo tener presente las Corporaciones municipales que aun en el supuesto de que alguno de los excluidos conforme al párrafo 2.º del art. 83 alcanzara, por enfermedad, talla menor á la de un metro 500 milímetros, que en el primer año del llamamiento produce la exclusión total, no por ésto dejaría de revisarse la talla durante los tres años que el artículo citado previene, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1887.

Si el corto de talla padece, además, defecto físico, el Ayuntamiento fallará acerca de ambas exclusiones temporales á tenor de la Real orden de 4 de Agosto de 1898, *Gaceta* de 10 de Septiembre.

Los que habiendo medido la talla legal dejaron de ingresar en filas por defecto físico, serán reconocidos por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, que se hallen provistos de patente, é incorporados á un Colegio Médico, sin cuyos requisitos no pueden ejercer en España la medicina y cirugía, á tenor de los artículos 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, 3.º, 14 y 73, disposición 8.ª transitoria del de 12 de Abril de 1898.

No hay, pues, para qué reconocer á los útiles de las revisiones, porque según Real orden de 21 de Febrero de 1899, *Gaceta* de 4 de Mar-

zo, página 849, «el reconocimiento facultativo que han de practicar los Médicos titulares de los Ayuntamientos con arreglo al art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, queda circunscrito al año en que los mozos sean alistados, con excepción de los reclutas declarados temporalmente exceptuados del servicio militar por hallarse comprendidos en el número 1.º, art. 83 de la ley, en cuyo caso habrán de ser reconocidos todos los años por el Médico titular de su respectivo Ayuntamiento al procederse á la revisión de la exención que tenga concedida». Además de los mozos inútiles que figuran en las relaciones, se precisa también reconocer á los padres y hermanos impedidos, á menos que el defecto físico esté comprendido en los números 1, 2, 7 y 10, clase 1.ª del Cuadro, en cuyo caso se tendrá presente lo que preceptúa el párrafo 1.º, art. 66 del reglamento y la Real orden de 11 de Agosto de 1898, *Gaceta* del 19, «que les dispensa de nueva comparecencia ante la Comisión en los años sucesivos, después de apreciada su primitiva inutilidad total, bastando, al efecto, acreditar su existencia por medio de la correspondiente fé de vida».

Por los reconocimientos que en revisión practiquen los Médicos que formen parte de los Cuerpos especiales y reglamentados de Beneficencia municipal, no tienen derecho á honorarios, si los reconocidos son pobres, estando obligados á satisfacerlos en el acto del reconocimiento, los pudientes. Allí donde no haya titulares, se apelará al procedimiento estatuido en la Real orden de 13 de Diciembre de 1900, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 20, cuyas disposiciones que han copiadas al tratar del reconocimiento de los sorteados para el actual reemplazo.

Pueden los inútiles, comprendidos en las listas, ser reconocidos, á tenor del art. 95 de la ley, en los puntos de su residencia, con la obligación de presentarse ante la Comisión mixta en el día señalado para el juicio de exenciones, caso de persistir la excepción, en la inteligencia que de no verificarlo en el segundo plazo de quince días, que por fuerza mayor debidamente justificada, puede concedérseles, se les declarará soldados en conformidad á la Real orden «con carácter general» de 9 de Diciembre de 1899, *Gaceta* del 13, sin que en caso alguno puedan ser reconocidos en su domicilio, en estricta observancia del precepto contenido en la Real orden de 17 de Noviembre de 1899, salvo lo que respecto á los padres y hermanos, dispone el art. 125 en su párrafo 3.º del reglamento.

Revisión de excepciones legales.

Prueba testifical acerca de la pobreza y manutención de los padres, madres, abuelos ó hermanos, etc.

Queda subsistente cuanto sobre el particular se expresa en el Indicador remitido á los Ayuntamientos en 16 de Enero de 1899, con las aclaraciones siguientes:

1.ª El art. 62 del reglamento es de forzosa aplicación para las Corporaciones municipales, en cuantos expedientes instruyan ó tramiten con arreglo á lo dispuesto en los artículos 97 y 104 de la ley.

2.ª La comparecencia y declaración de los tres mozos que siguen en el sorteo al que trate de excep-

tuarse del servicio activo, y á quienes se ofrece el expediente, es de carácter meramente voluntario para los interesados, sin que pueda compelérseles á ejercerlo si espontáneamente no quisieren hacerlo, y mucho menos en este último caso imponerles correctivo alguno, debiendo darse el expediente por concluso, una vez que el Ayuntamiento haya cumplido puntualmente cuantos requisitos establece el párrafo 3.º, art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos. (Real orden de 25 de Febrero de 1899, *Gaceta* de 4 de Marzo.)

3.º En los pueblos pequeños donde no hay mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, es evidente que para cumplir el precepto legal del art. 63, designará el Ayuntamiento testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los mismos interesados. (Real orden de 18 de Febrero de 1899, *Gaceta* del 21, página 684.)

4.º «No necesita el Ayuntamiento reunirse expresamente para designar los testigos á quienes se refiere el art. 63, esa designación debe y puede hacerse en el momento en que se presente la excepción, siendo garantía de imparcialidad y acierto que sean nombrados los testigos por la Corporación y no por el Alcalde ó Síndico», (regla 6.ª de la Real orden de 18 de Febrero de 1899).

Prueba documental en la revisión.

Ninguna novedad se introduce respecto á la que se expresa en el Indicador de 16 de Enero de 1899.

Pueden utilizarse, por lo tanto, del primer expediente, los documentos que justifiquen hechos, no sujetos á alteración, tales como partidas sacramentales de los padres, certificaciones de nacimiento, defunción y matrimonio y número de hermanos de los mozos, cuyos documentos tienen obligación de facilitar gratis, sin perjuicio del reintegro si la excepción fuere denegada, los Jueces municipales, Real orden de 30 de Noviembre de 1900, *Gaceta* del 2 de Diciembre; así que, porejemplo, la viuda que reproduce la alegación del caso 2.º, art. 87 de la ley, necesita comprobar con certificación del encargado del Registro civil que continúa en el mismo estado de viudez, y si tiene hijos menores, ó casados, que no cumplen aquéllos los 17 años dentro del año del reemplazo y que viven las mujeres de éstos, etc.

Lo propio sucede cuando se trata de padres, abuelos ó huérfanos, mantenidos por los mozos, que pretendan la excepción. Todos necesitan acreditar la existencia, expresando en el documento del Registro civil, la edad de los mantenidos, y en el que expida el Secretario del Ayuntamiento, la riqueza amillarada y la industria, indicando en la tasación pericial, en los casos en que se impugne la pobreza, la renta líquida que queda al dueño ó usufructuario de las fincas, teniendo en cuenta para la apreciación de la industria, las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1899, *Gaceta* del 17, y 26 de Enero de 1900, *Gaceta* del 27, página 293.

Quando se trate de hermanos en el Ejército, no olviden los Ayuntamientos que las certificaciones de existencia las reclama la Comisión mixta, y que concedida licencia ilimitada, por Real orden de 11 de Noviembre de 1899, á los mozos del 95 y 96,

que deben hallarse ya en la reserva activa, éstos ya no proporcionan á los de revisión la excepción 10.ª del artículo 87, sucediendo lo propio con los desaparecidos en campaña, según Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Julio último, inserta en la *Gaceta* del 30.

En cambio el hermano acogido en el cuartel de inválidos á consecuencia de haberse inutilizado absolutamente en acción de guerra, forma parte de los Cuadros permanentes del Ejército, y el haber que disfruta no le permite sostener á sus padres, conceptuándose, por lo tanto, sirviendo en filas para los efectos del núm. 10, art. 87, según Real orden del 23 de Diciembre de 1899, *Gaceta* del 24.

Lo propio sucede con los hermanos que pasaron al Ejército de Filipinas por suerte personal, que hasta la fecha no hayan sido repatriados, á quienes debe considerarse que estarán prisioneros de los tagalos ó habrán fallecido, casos ambos que sería injusto resolver de modo que produjera perjuicio al mozo» (Real orden de 31 de Agosto de 1899, *Gaceta* de 7 de Septiembre), y de los que fallecieron no solo por las causas que taxativamente se determinan en la regla 9.ª del art. 88 de la ley, sino también por «todos aquéllos padecimientos que son consecuencia de la campaña ó de la influencia de otros climas y vienen á hacer de los soldados que á consecuencia de ellos mueren otras tantas víctimas de la guerra, aunque no sean heridos», Real orden de 30 de Abril de 1900, *Gaceta* del 9 de Mayo.

Por último, se llama la atención de los Ayuntamientos acerca de la Real orden de 7 de Agosto de 1899, *Gaceta* del 15, en la que se previene la necesidad de que los expedientes de ignorado paradero (art. 69 del reglamento), que según Reales órdenes de 18 de Septiembre de 1897, *Gaceta* de 2 de Octubre, y 30 de Abril de 1898, *Gaceta* de 8 de Mayo, debieron practicarse seis meses, por lo menos, antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le correspondía entrar en quinta al mozo, se publiquen los edictos en la *Gaceta de Madrid*, sin cuyo requisito no se reconoce valor á las pruebas citadas.

Mozos residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Cuantas dudas surgieron en el reemplazo anterior acerca de la situación de estos mozos, quedaron desvanecidas con la Real orden de 26 de Mayo de 1899, *D. O.* núm. 115, en la que se establece que «los reclusos residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no acudan á la concentración para su ingreso en filas, ni recibieron los pases, serán declarados prófugos».

Sin embargo, como la Real orden de 30 de Noviembre de 1900, *Gaceta* del 2 de Diciembre siguiente, viene en cierta manera á modificar la de 26 de Mayo anteriormente citada, conceptuó muy conveniente para los Ayuntamientos que conozcan sus prescripciones, que son las siguientes:

1.º Declarar que á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, se aplicarán, en cuanto al reclutamiento y reemplazo del Ejército, las disposiciones que en la ley se establecen para los que residen en territorios extranjeros.

2.º Que utilizando la facultad que se les concede por el art. 95 de la ex-

presada ley de Reclutamiento, el Gobierno autorice á las oficinas consulares de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para que ante ellos puedan practicarse las operaciones del reemplazo en la forma en que hoy se realizan en Argelia y en Marruecos, quedando autorizados los Cónsules españoles en aquellos territorios para proceder á las indicadas operaciones desde que el Gobierno lo considere preferible en cada una de dichas islas, á que se practiquen en España.

3.º Los españoles á que esta resolución se refiere serán declarados prófugos por la falta de presentación posterior al establecimiento y organización definitiva de la representación consular española, entendiéndose que ésta ha quedado, en cada una de las que fueron provincias de Ultramar, establecida y organizada definitivamente cuando, determinado el número de Agentes consulares que hayan de representar á España, éstos hayan entrado en el ejercicio de sus funciones, desde cuya fecha, y sin necesidad de nueva y especial autorización del Gobierno, los Cónsules comenzarán, si antes no estaban ya autorizados para ello, á practicar las operaciones del reemplazo.

4.º Excepcionalmente podrán hacerse declaraciones de prófugos, basadas en la falta de presentación anterior á la fecha fijada en la regla que precede, siempre que esa falta de presentación sea posterior á la publicidad que por los Cónsules se haya dado á esta resolución, y totalmente inexcusable, por residir el mozo que en ella haya incurrido en sitio donde haya ó esté próximo un Cónsul español, ó por haber tenido relación con el Consulado para otros fines, y siempre en todo caso que las demás circunstancias no puedan ser motivo de excusa.

5.º Interin no comiencen los Cónsules á practicar las operaciones del reemplazo, los mozos seguirán sometidos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, limitándose la intervención de aquellos funcionarios al reconocimiento y talla de que habla el artículo 95 de la ley, y se declarará la responsabilidad en que, según las disposiciones legales, hayan incurrido los mozos por la falta de presentación á dichas operaciones, cuya falta se considerará ó no excusable aplicando el criterio establecido en las dos reglas precedentes, para considerar de igual modo la falta de presentación de los mozos pertenecientes á reemplazos cuyas operaciones hayan de ser practicadas ante los Cónsules.

6.º Lo dispuesto en la regla que precede es en un todo aplicable á los mozos del actual ó anteriores reemplazos, y, por consiguiente, á Ramón Vila Durá, contra el cual se suspende toda declaración hasta que, normalizada la situación de Filipinas, pueda averiguarse si ha incurrido en alguna falta, y si ésta es ó no excusable.»

Respecto á los mozos residentes en otros puntos del extranjero, basta que los Ayuntamientos tengan presente la Real orden de 12 de Junio de 1897, copiada en el Indicador.

Expedientes legales, conducción de los mozos á la Capital y remisión de testimonios y estados.

Subsistentes las alegaciones que los mozos hicieron en sus respectivos llamamientos, que no pueden retirarse sin el expreso consentimiento de sus ascendientes y colaterales.

Real orden de 12 de Julio de 1896, *Gaceta* del 17, y siendo forzoso conocer y fallar acerca de ellas, por los Ayuntamientos, en los plazos establecidos en los artículos 98 de la ley y 83 del reglamento, nada más fácil que el cumplimiento del artículo 100 de aquélla, puesto que la prueba documental está reducida á justificar nuevamente los hechos sujetos á mudanzas ó cambios, y en la testifical puede prescindirse, como queda dicho, de las declaraciones de los tres mozos que siguen al sorteado, sino quisieren hacerlo, extremo que se acreditará por diligencia suscrita por los interesados.

Por consiguiente, conocidos de los Ayuntamientos los nombres de los mozos que alegaron tener hermanos en el Ejército, por las relaciones publicadas en los BOLETINES de los días 2, 3, 4, 5 y 7 del corriente, indagarán los Alcaldes por medio de los padres de los interesados, los nombres de los hijos de éstos que se hallan sirviendo en los Cuerpos armados, y con vista de los datos y antecedentes que les faciliten, remitirán con la mayor urgencia, el estado que se indica en el modelo núm. 2.º de este BOLETÍN OFICIAL.

No necesitan, pues, esperar á que se falle el expediente, porque la excepción sólo surtirá efecto cuando se reciba en la Comisión mixta el certificado á que se refieren los artículos 126 de la ley y 67 del reglamento, así que es absolutamente indispensable que cuanto antes se remita el estado referido, llamando, antes de verificarlo, la atención de los representantes de los mozos acerca de la Real orden de 11 de Noviembre del 99, concediendo licencia ilimitada á los soldados del 95 y 96, por cuya razón es inútil alegar excepciones que ningún resultado han de dar.

Después que el Ayuntamiento haya fallado en definitiva acerca de las restantes exenciones y excepciones, que constan en dichos BOLETINES, ó de las que hubieren sobrevenido á los expresados mozos por fuerza mayor, en la forma que se expresa en el art. 149 de la ley y Reales órdenes de 9 de Mayo de 1900, *Gaceta* del 11, y 29 de Diciembre siguiente, remitirán el estado núm. 1 que aparece al final de esta circular, acompañando al mismo, si es posible en pliego certificado, los expedientes legales y contrainformaciones, que no deben quedar de manera alguna á disposición de los interesados, sino que los recogerá el Alcalde para remitirlos á la Comisión mixta, Real orden de 15 de Diciembre de 1900.

Los testimonios de clasificación, los expedientes justificativos de las excepciones comprendidas en los artículos 87 y 88, 104 y 150 de la ley que por cualquiera circunstancia no hubieren podido remitirse con los estados, los personales de los cortos é inútiles, á quienes es preciso tallar y reconocer respectivamente en la forma que se deja indicada, y las certificaciones de talla de los mozos y reconocimiento de los padres y hermanos impedidos, se remitirán en los plazos prefijados en el Indicador de 16 de Enero de 1899, acompañadas del índice correspondiente, con sujeción al modelo que para este efecto se facilitó gratuitamente á todos los Ayuntamientos.

Palencia 8 de Enero de 1901.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

AYUNTAMIENTO DE

PARTIDO JUDICIAL DE

ESTADO demostrativo de las operaciones relativas á la clasificación y declaración de soldados del reemplazo de 1901, con arreglo á la ley de 21 de Octubre de 1896 y revisiones de los anteriores.

Número correlativo en el sorteo.	NOMBRE DEL MOZO.	NOMBRE DE SUS PADRES.	TALLA DEL SORTEADO.		EXCLUSIONES Y EXCEPCIONES de los artículos 80 al 83 y 87 de la ley en el acto definido en los artículos 93 y 96.	FALLO dictado por la Corporación municipal.	OBSERVACIONES.
			Metros	Milímetros.			
1	Lorenzo Estébanez Membrillar....	Antonio y María.....	1	790	Nada alegó.....	Soldado.....	»
2	Mariano Antolín San Juan.....	Andrés y Ana.....	1	600	Ceguera completa de ambos ojos.....	Excluído totalmente según el número 2.º del Cuadro, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta, artículos 85 de la ley y 129 del reglamento.....	»
3	Santiago Morrondo Marfil.....	Manuel y Sinforosa.....	1	650	Religioso profeso de las Escuelas Pías.....	Excluído totalmente, caso 4.º, art. 80 de la ley y 50 del reglamento.....	»
4	Gregorio Fernández Díez.....	Prudencio y Práxedes....	1	490	Hijo de viuda pobre.....	Excluído totalmente, caso 3.º, art. 80, sin perjuicio ante la Comisión mixta.....	»
5	Froilán Cembrero Emperador.....	Antolín y Francisca.....	1	550	Hermano en el Ejército con licencia ilimitada.....	Soldado por no hallarse en los Cuerpos armados, art. 87, caso 10.....	»

NOTA. Así se irán colocando todos los sorteados, teniendo en cuenta para los fallos los artículos 85, 87, 88, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la ley y 62 al 72 y 125 del reglamento. Si huviere algún mozo comprendido en el art. 31 se hará expresa mención de él en la casilla de observaciones. (Fecha y firma del Alcalde, Secretario y sello del Ayuntamiento.)

Revisión del reemplazo de 1898.--Ley de 21 de Octubre de 1896.

3	Valentín García Cañas.....	Pedro y Ana.....	1	520	No tener la talla.....	Excluído temporalmente, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta, art. 85..	»
5	Anselmo Gutiérrez Franco.....	Blas y Juana.....	1	600	Defecto físico.....	El fallo se acomodará al resultado del reconocimiento.....	»
10	Emiliano Renedo Pérez.....	Antolín y Telesfora.....	1	580	Hijo de viuda pobre.....	Soldado condicional, art. 87, sin perjuicio de revisión ante la Comisión mixta.....	»
11	Pedro Pintor Pinacho.....	Ambrosio y Casimira....	1	585	Hermano en el servicio.....	Soldado condicional, sin perjuicio de justificar los extremos del art. 126 ante la Comisión mixta.....	»

Revisión del reemplazo de 1899.--Ley de 21 de Octubre de 1896.

3	Pedro Amor Arias.....	Luis y Juana.....	1	555	Padre pobre sexagenario.....	Recluta en Depósito, art. 90, párrafo 2.º, por haber terminado la revisión, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta.....	»
5	Jacinto del Olmo Pérez.....	Benito y Rafaela.....	1	540	Corto de talla.....	Cuarta situación, art. 6.º, sin perjuicio de la revisión ante la Comisión mixta.....	»
6	Pablo García Blanco.....	Juan y Eladia.....	1	700	De la vista.....	Excluído total por haber terminado la revisión, art. 83, sin perjuicio del reconocimiento ante la Comisión mixta.....	»

(Fecha y firma del Alcalde, Secretario y sello del Ayuntamiento.)

A continuación se colocan las revisiones de los soldados que hallándose en filas fueron declarados condicionales á virtud de lo dispuesto en los artículos 149 de la ley y 126 del reglamento en sus párrafos 3.º y 4.º

RELACION de los mozos que habiendo alegado la exención del caso 10.º, art. 87 de la ley de 21 de Octubre de 1896, tienen que ser declarados soldados condicionales ó reclutas en Depósito por la Comisión mixta.

Número del sorteo.	NOMBRE DEL SORTEADO.	NOMBRE DEL HERMANO que sirve en los Cuerpos armados.	PUEBLO de la naturaleza de éste.	CUERPO donde sirve.	REGIMIENTO. Batallón ó Escuadrón.	NOMBRE DE LOS PADRES.	REEMPLAZO de que proceden.	OBSERVACIONES.
3	Pedro Prieto Pintor.	Alejandro Prieto Pintor.	Palencia.	Infantería.	Reina, 1.ª, 2.ª Comp.ª	Bias y Ana.	1898.	De guarnición en.....

CIRCULAR NÚM. 7.

Orden público.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Claudia Voto de la Rosa, de 23 años de edad, soltera, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, boca pequeña; viste falda clara, abrigo merino negro, mantón bandas de pelo, cuatro puntas, botas de goma, pañuelo á la cabeza, bandeado de lana, delantal á cuadros blancos y negros de hilo, peinado moño bajo y al estilo del país; no lleva cédula personal y se cree lleva la dirección de Valladolid á casa de un pariente que vive en la calle de Miguel Iscar, núm. 2, casa de Mantilla y se llama Apolinar Mateo.

Caso de ser habida será puesta á disposición del Alcalde de Mazuecos. Palencia 8 de Enero de 1901.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.
Timbre del Estado.

La Dirección de la Compañía Arrendataria de Tabacos ha acordado que por el Inspector técnico de la Renta del Timbre en esta provincia, D. Manuel Rodríguez Vega, se gire una visita de inspección á los pueblos del partido de Astudillo que á continuación se expresan:

Amuseo.
Piña.
Lantadilla.
Astudillo.
Torquemada.
Villamediana.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL á fin de que las respectivas Autoridades le presten cuantos auxilios sean necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Palencia 7 de Enero de 1901.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Ricardo Ruiz Ogarrio, vecino de Quintanilla de las Torres, según cédula personal número 707 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y treinta minutos de la mañana del día 31 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Juliana», sita en término del pueblo de Valle, Ayuntamiento de Valle de Santullán, al sitio llamado Río Cabado y Mata del mismo pueblo; que linda por Norte con terreno común, Sur y Este común y Oeste también común. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla á la orilla del Río Cabado subiendo á la derecha, y desde dicho punto de partida en dirección Norte se medirán 300 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde ésta en dirección al Este se medirán

400 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección al Sur se medirán 300 metros, se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección al Oeste se medirán 400 metros y se fijará la 4.ª estaca, llegando así al punto de partida y quedando señalado un rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 3 de Enero de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Balbino Gutiérrez Alvarez, vecino de Aguilar de Campoó, según cédula personal número 243 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día 28 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina de hierro titulada «La Gatuña», sita en término de Cenera de Zalima, Ayuntamiento del mismo, al paraje denominado Los Oteros; lindante por Norte, Sur y Oeste con ejidos y por el Este con fincas labrantías de varios particulares. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pico más elevado de la peña La Lama, desde donde se medirán en dirección Sur 100 metros, poniendo la 1.ª estaca; de ésta y en dirección Oeste se medirán 400 metros, donde se colocará la 2.ª estaca; de ésta y en dirección Sur se medirán 400 metros, donde se colocará la 3.ª estaca; de ésta y en dirección Este se medirán 600 metros, donde se colocará la 4.ª estaca; de ésta y en dirección Norte se medirán 400 metros, donde se colocará la 5.ª estaca, y de ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros, quedando cerrado el perímetro en la 1.ª estaca de las veinticuatro pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento veintitres pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 5 de Enero de 1901.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Lino González de Medina, vecino de esta Ciu-

dad, según cédula personal número 4.553 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cuarenta y cinco minutos del día 2 de Enero de 1901, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Pilar», sita en término de Barruelo de Santullán, al sitio llamado Monte de la Dehesa; cuyos linderos son terrenos baldíos de los pueblos de Barruelo y Porquera de Santullán, al Oeste con la mina Justa y por Norte con la dehesa boyal de Barruelo y la mina de San Francisco. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida Cinto de las Ovejas en una cruz que existe y está en una piedra de las tres mayores á la parte Norte en el mismo Cinto, desde cuya cruz se medirán 400 metros en dirección Suroeste y 200 metros en dirección Noroeste, 200 metros al Oeste á intestar con la mina Justa, la dirección de Suroeste y Noroeste que quedan en medio de los grados que corresponde entre de Este á Sur y Oeste á Norte.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 5 de Enero de 1901.—José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia, la cual se proveerá por el plazo de cuatro años, á contar del día en que se provea.

La dotación de la misma es la de novecientas pesetas, que el agraciado percibirá por trimestres vencidos de los fondos municipales, por el suministro de las medicinas á ciento veinte familias pobres, con arreglo al petitorio oficial vigente, ó al que dentro del transcurso del contrato se aprobare por la Superioridad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villada 7 de Enero de 1901.—El Alcalde, Florencio Alonso.

Anuncios particulares

VENTA DE MADERAS.

Se hace de 100 á 1.000 piezas de olmo de todas dimensiones; para tratar con su dueño Felipe Maté, en Rivas. 2—10

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.